



**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO**  
2026 - Año de la Grandeza Argentina

**ANEXO**

**Número:**

**Referencia:** PROCEDIMIENTO. Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono. Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Resolución General N° 3.388. Su sustitución. ANEXO I.

---

ANEXO I

**EMPRESAS PROVEEDORAS. HOMOLOGACIÓN DE LOS SISTEMAS “MARCADOR/REAGENTE”**

A - REQUISITOS Y CONDICIONES A CUMPLIR

Los requisitos y condiciones a cumplir por los sistemas “marcador/reagente” y sus “empresas proveedoras” son los que se enumeran a continuación:

1. Los sistemas “marcador/reagente” a homologar deberán permitir la detección “in situ” y a simple vista, de la presencia del trazador incorporado previamente a cortes de hidrocarburos exentos, mediante un método sencillo, rápido y eficaz, el cual puede ser compartido o no, entre los distintos sistemas sujetos a homologación o que se encuentren homologados.

2. Se deberán proveer, como mínimo, dos sistemas diferenciados de “marcador” o “trazador” -con sus respectivos reagentes para la detección de cada uno de ellos, o bien con un único reagente que cumpla la misma función-, a saber:

2.1. Para los productos mencionados en el inciso c) del artículo 7° y en el primer artículo agregado a continuación del artículo 9° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con destino exento y todos aquellos susceptibles de tenerlo.

2.2. Para los productos mencionados en el inciso d) del artículo 7° del Capítulo I del Título III de la aludida ley.

3. Los sistemas deberán permitir, mediante el agregado de una cantidad mínima de trazador a los hidrocarburos en cuestión, la detección en laboratorio de forma tal que pueda conocerse la cantidad - en partes por millón- de contenido de trazador en la muestra analizada, permitiendo detectar desde un CINCO POR CIENTO (5%) de contaminación.

4. Cada sistema homologado deberá contar con un procedimiento detallado para la utilización de los

reagentes, incluyendo toda información técnica complementaria necesaria para su correcta aplicación y análisis.

5. Los marcadores a utilizar mencionados en los puntos 2.1. y 2.2. de este apartado, no deberán colorear los productos trazados. El proveedor deberá indicar si existe alguna restricción en este sentido.

6. Los sistemas deberán permitir la constatación de la contaminación simultánea de:

a) Naftas con productos exentos por destino geográfico y por destino industrial.

b) Gas oil con productos exentos por destino geográfico.

7. Las “empresas proveedoras” deberán detallar pormenorizadamente el procedimiento y método para la utilización de los reagentes o reactivos a efectos de realizar los ensayos previstos en el artículo 8°, aportando la documentación indicada en el artículo 14 y toda la información adicional y complementaria que estime necesaria a los efectos de la descripción del mismo.

8. Las “empresas proveedoras” que resulten autorizadas deberán tener la exclusividad del producto para ser comercializado en la República Argentina, entendiéndose por tal a aquel sistema “marcador/reagente” con marca comercial registrada en nuestro país.

9. Las “empresas proveedoras” que soliciten la homologación de sus sistemas, deberán garantizar la seguridad de los mismos en cuanto a los controles de ventas y asegurar la digitalización de la información necesaria para que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero y/o en su caso la Subsecretaría de Combustibles Líquidos puedan realizar el seguimiento del destino de las cantidades comercializadas.

10. Las “empresas proveedoras” deberán estar en condiciones de asegurar, en forma permanente, el suministro de los elementos mencionados en todo el territorio nacional, en tiempo y forma -CINCO (5) días para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y DIEZ (10) días para el resto del país, contados desde la fecha de la solicitud de compra efectuada por el cliente-, a estaciones de servicio, consumidores y productores de productos exentos, entes de control energético, entes de control fiscal y otros entes de control, poniendo a disposición de quien lo solicite el asesoramiento necesario en caso de discrepancias o resultados no satisfactorios.

11. La “empresa proveedora” deberá aceptar expresamente como condición para la autorización solicitada, someterse al régimen de sanciones -que como cláusulas penales se establecen en el Anexo II-, el cual entra en vigencia a partir del momento de la recepción de la respectiva solicitud, debidamente firmada por los responsables autorizados al efecto.

12. Al momento de solicitar la homologación se deberá comunicar la fecha desde la cual estará en condiciones de satisfacer la posible demanda de la totalidad de los clientes mencionados.

13. Al efectuarse la presentación de la solicitud de autorización para comercializar, los interesados deberán entregar junto con la documentación indicada en el artículo 14 y los antecedentes respectivos, una muestra del sistema “marcador/reagente” a cada destino, cuya cantidad (o volumen) permita efectuar como mínimo QUINCE (15) pruebas del producto para la constatación de su funcionamiento y demás evaluaciones técnicas que estime pertinentes la Subsecretaría de Combustibles Líquidos.

Asimismo, a efectos de interponer la “Solicitud de Autorización y Aceptación de Condiciones”, prevista en el punto 4. del artículo 14, los responsables deberán reunir los siguientes requisitos:

13.1. Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo activo sin

limitaciones, en los términos de la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias.

13.2. Tener actualizada en el “Sistema Registral” la información respecto de las actividades económicas que efectúan, de acuerdo con los códigos dispuestos, según el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - formulario N° 883”, aprobado por la Resolución General N° 3.537 y su modificatorias.

13.3. Constituir y mantener actualizados ante este Organismo el domicilio fiscal y el Domicilio Fiscal Electrónico, conforme a los términos establecidos respectivamente por las Resoluciones Generales Nros. 5.809 y 4.280 y su modificatoria.

13.4. Haber efectuado la registración y aceptación de los datos biométricos según el procedimiento establecido por la Resolución General N° 2.811, sus modificatorias y su complementaria.

El presente requisito deberá ser cumplido por las personas humanas que actúen por sí o como apoderados o representantes legales de personas humanas o jurídicas, en su condición de “Administrador de Relaciones/Administrador de Relaciones Apoderado”, de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias.

13.5. Poseer el alta en los impuestos al valor agregado, a las ganancias, sobre los bienes personales Acciones y Participaciones Societarias y/o en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), según corresponda, o en su caso en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

13.6. Haber cumplido a la fecha de presentación de la “Solicitud de Autorización y Aceptación de Condiciones”, de corresponder, con la obligación de presentar:

a) Las declaraciones juradas nominativas y determinativas de los recursos de la seguridad social y del impuesto al valor agregado, correspondientes a los DOCE (12) últimos períodos fiscales o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad, si fuera menor, vencidas.

b) La última declaración jurada del impuesto a las ganancias y la correspondiente al impuesto sobre los Bienes Personales Acciones y Participaciones Societarias, vencidas.

c) La declaración jurada del régimen de información previsto por la Resolución General N° 4.697, sus modificatorias y su complementaria, correspondiente al último período fiscal vencido.

d) La Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor en los términos previstos en el inciso b), y de corresponder, la documentación a que hace referencia el inciso c), ambos incisos del artículo 4° de la Resolución General N° 4.626, su modificatoria y sus complementarias, correspondiente al último período fiscal vencido.

13.7. No encontrarse comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes N° 23.771 o N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, en el Título IX de la Ley N° 27.430 y su modificación o en el Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-.

b) Haber sido condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros.

c) Haber sido condenados por causas penales en las que se haya dispuesto la condena de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones.

d) Sean personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios gerentes, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos

equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por infracción a las Leyes N° 23.771 o N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, al Título IX de la Ley N° 27.430 y su modificación, al Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras por parte de aquellas.

e) Haber sido declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación del solicitante o de los integrantes responsables de personas jurídicas, conforme a lo establecido por la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.

El presente requisito deberá ser cumplido por las personas humanas que actúen por sí o como apoderados o representantes legales de personas humanas o jurídicas, en su condición de “Administrador de Relaciones/Administrador de Relaciones Apoderado”, de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias.

Las situaciones aludidas en los incisos a), b), c) y d) precedentes resultarán de aplicación siempre que se haya dictado sentencia firme y en tanto la condena no estuviera cumplida.

## B - GARANTÍAS

El solicitante, previo a la emisión de la resolución general que disponga la homologación del sistema “marcador/reagente”, deberá constituir una garantía a satisfacción de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero, la que podrá ser ejecutada, total o parcialmente, de conformidad con las condiciones mencionadas en la “Solicitud de Autorización y Aceptación de Condiciones” del Anexo II.

Dicha garantía deberá mantenerse durante el plazo de vigencia de la homologación del sistema “marcador/reagente” del cual resulte proveedor autorizado.

El importe mínimo de la garantía será equivalente al monto del impuesto sobre los combustibles líquidos, vigente al mes inmediato anterior al mes en que se efectúa la presentación de la solicitud, correspondiente a DOSCIENTOS MIL (200.000) litros de nafta de más de NOVENTA Y DOS (92) RON.

Las garantías deberán constituirse observando los requisitos, formalidades y condiciones previstos por la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y complementarias, aceptándose aval bancario o caución de títulos públicos a valor de cotización, las que deberán ser renovadas anualmente.

Sin perjuicio de las previsiones contenidas en los términos de la “Solicitud de Autorización y Aceptación de Condiciones” que deben aceptar las “empresas proveedoras”, la exigibilidad del aval se producirá cuando se verifiquen, entre otros, los siguientes incumplimientos:

1. No se implementen soluciones definitivas a problemas y vicios ocultos, detectados después de la homologación del sistema “marcador/reagente” y que afecten el control fiscal.
2. Se retire, por cualquier circunstancia, la “empresa proveedora” del mercado sin tomar las medidas necesarias para continuar el aprovisionamiento del sistema “marcador/reagente” durante la vigencia de la homologación respectiva.

